

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE SALMONOIL S.A.**

RES. EX. N°6/ ROL D-045-2020

Santiago, 29 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-045-2020.**

1. Que, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-045-2020**, de fecha 29 de mayo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, procedió a formular cargos contra Salmonoil S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 326, del 22 de mayo de 2006, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de Residuos

Industriales Líquidos Mediante Tratamiento Secundario y Disposición Mediante Infiltración” (en adelante, “RCA N° 326/2006”), a la Resolución Exenta N° 356, de 17 de junio de 2008, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto “Modificación del Sistema de Tratamiento de Riles Salmonoil S.A.” (en adelante, “RCA N°356/2008”), y al D.S. 90/2000.

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta Superintendencia la unidad fiscalizable “Salmonoil S.A.” (en adelante e indistintamente, “PTR” o “Salmonoil”).

3. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-045-2020, fue notificada al titular de forma personal, con fecha 1 de junio de 2020, tal como consta en el acta de notificación respectiva.

4. Que, con fecha 22 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, Edgardo García Bernal y Jaime Ruiz Morelli, actuando conjuntamente en calidad de apoderados de la empresa, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). El PdC fue acompañado por sus respectivos anexos.

5. Que, por medio del **Memorándum N° 359/2020**, de fecha 20 de julio de 2020, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. Que, posteriormente, mediante **Resolución Exenta N° 3/Rol D-045-2020**, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 22 de junio de 2020.

7. Que, con fecha 14 de enero de 2021, Antonio Turner Fabres y Pedro Chávez del Villar, ambos actuando conjuntamente en representación del titular, y encontrándose dentro de plazo, presentaron un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

8. Que, luego, a través de **Resolución Exenta N° 5/Rol D-045-2020**, de fecha 20 de julio de 2021, esta SMA formuló nuevas observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 14 de enero de 2021, confiriendo al efecto un plazo de 5 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC que se hiciera cargo de las observaciones.

9. Que, con fecha 22 de julio de 2021, Pedro Chávez del Villar, actuando en representación de la empresa, ingresó dentro de plazo un nuevo programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

9.1 **Anexo I:**

9.1.1 **Anexo I.a.:** Informe técnico “Programa de Monitoreo Ambiental Salmonoil S.A.”, elaborado por el Departamento Medio Ambiente de Aquagestion, de abril de 2020.

9.1.2 **Anexo I.b:** Informe “Estudio de Impacto Olorante Modificación y modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A.”, de fecha 01 de octubre de 2018, elaborado por Proterm Ambiente y Energía.

9.1.3 **Anexo I.c:** Informe Diagnóstico Planta de Tratamiento de RILES Salmonoil S.A., Calbuco, Región de Los Lagos, elaborado por Fiordo Austral Group.

9.1.4 **Anexo I.d:** Informe Post Contingencia Planta de Tratamiento de RILES, Salmonoil S.A., Calbuco, región de Los Lagos, elaborado por Fiordo Austral Group.

9.1.5 **Anexo I.e:**

9.1.5.1 Contrato de prestación de Servicios de Operación de un Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, celebrado entre Salmonoil S.A. y Ecoriles S.A., de fecha 1 de diciembre de 2019.

9.1.5.2 Factura electrónica N° 20874, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Ecoriles S.A. para Salmonoil S.A.

9.1.5.3 Factura electrónica N° 20875, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Ecoriles S.A. para Salmonoil S.A.

9.1.5.4 Factura electrónica N° 20876, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Ecoriles S.A. para Salmonoil S.A.

9.1.5.5 Factura electrónica N° 20877, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Ecoriles S.A. para Salmonoil S.A.

9.1.5.6 Factura electrónica N° 20878, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Ecoriles S.A. para Salmonoil S.A.

9.1.6 **Anexo I.f:**

9.1.6.1 Informe Mejoras Realizadas en Planta de Tratamiento de RILES, Salmonoil S.A., Calbuco, región de Los Lagos, elaborada por Fiordo Austral Group.

9.1.6.2 Set de 11 fotografías georreferenciadas y fechadas.

9.1.6.3 Factura electrónica N° 66006, de fecha 07 de enero de 2019, emitida por Xylem Water Solutions Chile S.A. para Pesquera Fiordo Austral S.A.

9.1.6.4 Factura electrónica N° 19942, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por Industria Mecánica Vogt S.A. para Pesquera Fiordo Austral S.A.

9.1.6.5 Factura electrónica N° 76, de fecha 01 de marzo de 2019, emitida por Ingeniería Eléctrica y Tecnología SpA para Pesquera Fiordo Austral S.A.

9.1.6.6 Factura electrónica N° 18282, de fecha 13 de septiembre de 2019, emitida por Ecoriles S.A. para Pesquera Fiordo Austral S.A.

9.1.7 **Anexo I.g:**

9.1.7.1 Manual de Administración del Programa para Operación de Planta de Tratamiento de RILES, para Fiordo Austral, planta Calbuco (Salmonoil) elaborado por EcoRiles, versión: Ene. 2021.

9.1.7.2 Planilla Analítica Nutrientes Salmonoil.

9.1.7.3 Planilla de Registro de Terreno, Sistema de gestión Ecoriles – PTR Salmonoil.

9.1.8 **Anexo h:** Planilla Historial de Tareas PTR Salmonoil, mayo 2020, elaborada por Ecoriles (Registro de mantenciones preventivas y correctivas).

9.2 **Anexo II:**

9.2.1 Comprobante de reporte de aviso/contingencia/incidente emitido por Salmonoil S.A. en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, de fecha 12 de noviembre de 2018.

9.2.2 Comprobante de reporte de aviso/contingencia/incidente emitido por Salmonoil S.A. en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, de fecha 27 de febrero de 2018.

9.2.3 Comprobante de reporte de aviso/contingencia/incidente emitido por Salmonoil S.A. en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, de fecha 29 de noviembre de 2018.

9.2.4 Comprobante de reporte de aviso/contingencia/incidente emitido por Salmonoil S.A. en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, de fecha 12 de junio de 2020

10. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

11. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento refundido presentado por Salmonoil S.A., con fecha 22 de julio de 2021, titular de la planta de tratamiento de RILes objeto del presente procedimiento.

A. Criterio de integridad

12. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

13. Que, en cuanto al aspecto cuantitativo del criterio de integridad, que exige a la empresa hacerse cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon siete cargos, proponiéndose por parte de Salmonoil S.A. un total de 24 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-045-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC **se haga cargo de los efectos** de las infracciones imputadas, ello será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a través de la Tabla 1 de esta resolución**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellas, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

15. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consiste en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Salmonoil S.A. para este fin.

i. **ANÁLISIS PRIMERA PARTE CRITERIO DE EFICACIA**

Hecho infraccional N° 1, relativo a “Funcionamiento deficiente del Sistema de Tratamiento de RILes de Salmonoil, lo que se traduce en: a) Mal manejo de lodos; b) Presencia de altos niveles de espuma, de bacterias filamentosas y rebalse de reactores en la Planta de Tratamiento”

17. Que, refiriendo en primer término al **hecho infraccional N° 1**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a los considerandos 3.3 y 3.6 de la RCA N° 356/2008, así como evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N° 356/2008.

18. Que, para ello, el titular compromete 7 acciones, cinco de las cuales se encuentran ejecutadas, una en ejecución y otra por ejecutar.

19. Que, la **acción N° 1** propuesta, contempla el diagnóstico del estado de la Planta de Tratamiento de RILes a través de un informe de microscopía del licor mezcla de los reactores biológicos, indicando que ha sido efectuado por un profesional externo de la PTR. Esta acción se ejecutó el día 27 de diciembre de 2018 y tuvo por objeto la evaluación del estado operacional de la planta.

20. Que, por su parte, la **acción N° 2** propuesta, contempló el retiro de los excesos de lodo que se encontraban en los reactores biológicos de acuerdo a lo detectado en diagnóstico, lo que fue efectuado a través de un equipo decanter, entre los días 28 de diciembre de 2018 y 22 de enero de 2019. Esta acción busca restablecer el estado de la planta, antes de la existencia de los rebalses, permitiendo que los sectores afectados se encuentren limpios.

21. Que, la **acción N° 3** propuesta, fue ejecutada el día 27 de diciembre de 2018, y supuso el cambio de operador de la PTR, siendo en la actualidad Ecoriles S.A., acción que tuvo por objeto reemplazar al antiguo operador por las deficiencias existentes en la planta.

22. Que, la **acción N° 4** propuesta, contempla la implementación de mejoras operativas y de seguridad a la Planta de Tratamiento, las que, de acuerdo a la forma de implementación de la acción, supone el acondicionamiento y mejora del ecualizador de la PTR, además de la instalación de instrumentación de control y la implementación de alarma sonora de control. Esta acción fue ejecutada entre el mes de diciembre de 2018 al mes de septiembre de 2019.

23. Que, a su vez, la **acción N° 5** propuesta, implica la implementación del manual y planilla de operación de la PTR, designando personal responsable para su ejecución y operación. Esta acción se encuentra en ejecución desde enero de 2019. Es importante mencionar que, de esta forma, y conjuntamente con las acciones N° 1, 2, 4 y 5, se logra el retorno al cumplimiento normativo respecto del hecho infraccional N° 1.

24. Que, además, la **acción N° 6** propuesta, contempla mantenciones preventivas a la PTR, la que será analizada a través de un software que almacena información técnica de los activos y de los planes de mantenimiento. Esta acción se encuentra en ejecución desde mayo de 2019 y tiene por objeto reforzar cualquier anomalía existente en la planta, de forma preventiva.

25. Que, por último, la **acción N° 7** propuesta, establece un seguimiento trimestral preventivo de la planta biológica, la que será ejecutada una vez haya sido aprobado el PdC y durante toda su ejecución, de forma trimestral, teniendo por objeto evaluar el estado operacional de la planta a través de un profesional externo.

26. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las anomalías existentes en el funcionamiento de la PTR de Salmonoil, en cuanto permiten superar la deficiencia en el tratamiento de los RILes, que se traducía en el mal manejo de lodos detectados, evitando a su vez la presencia de altos niveles de espuma, de bacterias filamentosas y eliminando la existencia de rebalse en los reactores en la PTR.

Hecho infraccional N° 2, relativo a “Incumplimiento a la RCA N° 356/2008 y RCA N° 326/2006, en cuanto el Titular no dio aviso a la SMA de contingencia ocurrida el día 28 de agosto de 2018 y no acompañó informe sobre dicha contingencia”

27. Que, en lo que respecta al cumplimiento del criterio de eficiencia en relación al **hecho infraccional N° 2**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 3 de la RCA N°326/2006, y los considerandos 3.6 y 12 de la RCA N° 356/2008, así como su evaluación ambiental.

28. Que, para ello, el titular compromete 4 acciones, una que se encuentra ejecutada y tres por ejecutar.

29. Que, la **acción N° 8** propuesta, contempla el reporte del informe de contingencia al SSA, ocurrida el día 28 de agosto de 2018, que no fue informada en su oportunidad por el titular. Esta acción se ejecutó el día 12 de junio de 2020. A través de esta acción se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

30. Que, asimismo, las acciones **N° 9 y 10**, contemplan la actualización del plan de contingencia de la PTR establecido en la RCA N° 356/2008, en relación a los eventos que deben ser reportados ante esta SMA y, además, incluyen la capacitación del personal de la PTR, respecto a este plan de contingencia actualizado.

31. Que, por último, la **acción N° 11**, contempla el envío de la información a esta Superintendencia respecto de los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del Sistema de Programa de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”).

32. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes en relación al aviso que debe realizar el titular respecto de las contingencias ocurridas en la PTR Salmonoil.

Hecho infraccional N° 3, relativo a “El establecimiento industrial no informó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, los parámetros Aluminio, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cobre, Coliformes Fecales, Cromo Hexavalente, Fluoruro, Hidrocarburos Fijos, Hierro, Índice de Fenol, Manganeso Total, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio, Sulfuros, Tolueno, Xileno y Zinc, durante los períodos de noviembre de 2017, noviembre de 2018 y noviembre de 2019, conforme a lo exigido en la Res. Ex. SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009”

33. Que, tratándose del **hecho infraccional N° 3**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al D.S. N° 90/2000 y su respectiva Resolución de Programa de Monitoreo¹ (en adelante, “RPM”).

34. Que, para ello, el titular compromete 2 acciones, ambas encontrándose por ejecutar.

35. Que, la **acción N° 12 y 13**, contemplan la elaboración e implementación de un protocolo de monitoreo de RILes, del cual se puede destacar la correcta carga de los monitoreos de RILes incorporada por el titular, así como el listado de parámetros comprometidos en su RPM, y la capacitación de los y las trabajadoras de la planta encargados del manejo de la PTR respecto de dicho protocolo. Ambas acciones conjuntamente permiten el retorno al cumplimiento ambiental, en cuanto comprometen la incorporación de controles en sus monitoreos y reportes, en relación a las exigencias de todos los parámetros comprometidos en el mes de noviembre.

36. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 3** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes respecto a la falta de información de ciertos parámetros en el mes de noviembre a través de controles en los monitoreos y reportes que debe remitir el titular a esta Superintendencia.

Hecho infraccional N° 4, relativo a “El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009, para los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000], en los periodos de febrero, marzo, abril y noviembre del año 2018; consignándose, además, que en los meses de noviembre del año 2017, noviembre del año 2018 y noviembre del año 2019, no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo

¹ Aprobada mediante Resolución Exenta N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

al numeral 3.6 de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo”

37. Que, en lo que respecta al **hecho infraccional N° 4**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al D.S. N° 90/2000 y su respectiva RPM.

38. Que, para ello, el titular compromete 3 acciones, encontrándose todas por ejecutar.

39. Que, la **acción N° 14 y 15**, contemplan la elaboración e implementación de un protocolo de monitoreo de RILes, donde se destaca una correcta calendarización de monitoreos y reportes, así como la frecuencia de monitoreo para cada parámetro de acuerdo a lo establecido por su RPM y la capacitación de los y las trabajadoras de la planta encargados del manejo de la PTR respecto de dicho protocolo.

40. Que, por su parte, la **acción N° 16**, contempla la entrega a esta Superintendencia de las copias de los informes de ensayo de análisis efectuados por el titular, que no que fueron cargados a tiempo. Tanto esta acción, como las acciones N° 14 y 15, conjuntamente, permiten el retorno al cumplimiento ambiental, en cuanto se asegura que, a futuro, se realice la entrega correcta de los monitoreos, e informa de los resultados de análisis que no se encontraban en poder de esta Superintendencia para verificar el control normativo mensual y anual de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

41. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 4** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes sobre la frecuencia de los monitoreos exigidos en su RPM, que debe remitir el titular a esta Superintendencia, además de permitir estar en conocimiento de aquellos parámetros que no habían sido informados en su oportunidad.

Hecho infraccional N° 5, relativo a “El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 6 de esta Resolución, durante los periodos de octubre y noviembre del año 2018 y enero, marzo, abril, mayo, septiembre, noviembre y diciembre del año 2019; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000”

42. Que, en lo que respecta al **hecho infraccional N° 5**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al D.S. N° 90/2000 y su respectiva RPM.

43. Que, para ello, el titular compromete 3 acciones, una de las cuales se encuentra en ejecución y las otras dos por ejecutar.

44. Que, la **acción N° 17**, contempla el compromiso por parte del titular de no superar los límites máximos permitidos en la norma de emisión, así como en su RPM, respecto al parámetro sulfato, lo que será efectuado a través de ciertas modificaciones realizadas en la planta, que supusieron la implementación de recirculación de agua ácida en el

proceso de refinería. Esta acción fue ejecutada entre el mes de octubre de 2019 y el mes de enero de 2020.

45. Que, por su parte, a través de la **acción N° 18** el titular compromete no superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y su RPM en relación al parámetro cloruro, lo que se llevará a cabo a través del diagnóstico e implementación de mejoras para el abatimiento de cloruros, traducidas en la instalación y operación de un sistema de medición de cloruros por la fuente generadora. La ejecución de esta acción está contemplada para que una vez aprobado el PdC, se realice dentro de 3 meses el diagnóstico y posteriormente a ello, 3 meses la implementación.

46. Que, adicionalmente, la **acción N° 19** contempla la instalación y funcionamiento de un dispositivo de monitoreo continuo, según las directrices establecidas por esta SMA. La duración de esta acción inicia una vez aprobado el PdC y durante toda su ejecución.

47. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 5** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes respecto a la superación de ciertos parámetros en relación a sus límites máximos permitidos, sin perjuicio de las eventuales correcciones de oficio que se determinen.

Hecho infraccional N° 6, relativo a “El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 7 de la presente resolución, durante el periodo de septiembre del año 2017”

48. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 6**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al D.S. N° 90/2000 y su respectiva RPM.

49. Que, para ello, el titular compromete 2 acciones, encontrándose ambas por ejecutar.

50. Que, la **acción N° 20 y 21**, contemplan la elaboración e implementación de un protocolo de monitoreo de RILes, donde se destaca un procedimiento de remuestreo para los casos en que corresponda, de acuerdo a lo establecido por su RPM, y, además, la capacitación de los y las trabajadores de la planta encargados del manejo de la PTR respecto de dicho protocolo. Ambas acciones conjuntamente permiten el retorno al cumplimiento ambiental, considerando que se procederá a remuestrear correctamente cuando corresponda, los monitoreos de acuerdo a lo establecido por su RPM.

51. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 6** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes respecto a las superaciones de ciertos parámetros, los cuales deben ser vueltos a muestrear, cuando corresponda, de acuerdo a lo exigido a través de su RPM.

Hecho infraccional N° 7, relativo a “El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009, en el mes de febrero del año 2019”

52. Que, por último, en relación al **hecho infraccional N° 7**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al D.S. N° 90/2000 y su respectiva RPM.

53. Que, para ello, el titular compromete 3 acciones, todas las cuales se encuentran por ejecutar.

54. Que, la **acción N° 22 y 23**, contemplan la elaboración e implementación de un protocolo de monitoreo de RILes, donde se destaca el énfasis en el valor máximo permitido de caudal a descargar, de acuerdo a lo establecido por su RCA y RPM, y, además, la capacitación de los y las trabajadores de la planta encargados del manejo de la PTR respecto de dicho protocolo.

55. Que, adicionalmente, la **acción N° 24** contempla la instalación y funcionamiento de un dispositivo de monitoreo continuo, según las directrices establecidas por esta SMA. La duración de esta acción inicia una vez aprobado el PdC y durante toda su ejecución. Tanto esta acción, como las acciones N° 22 y 23, conjuntamente, permiten el retorno al cumplimiento ambiental, dado que aseguran un conocimiento acertado respecto del caudal máximo permitido a descargar desde la PTR, y, además, aseguran un control continuo que puede ser supervisado por esta Superintendencia.

56. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 7** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes respecto a la superación en los límites máximos de caudal a descargar de acuerdo a lo dispuesto por su RCA y su RPM.

ii. ANÁLISIS SEGUNDA PARTE CRITERIO DE EFICACIA E INTEGRIDAD

57. Que, ahora bien, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resumen la forma en que se descartan o reducen los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 22 de julio de 2021:

Tabla 1. Análisis de efectos en relación a los criterios de integridad y eficacia para la aprobación del programa de cumplimiento refundido.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Funcionamiento deficiente del Sistema de Tratamiento de RILes de Salmonoil, lo que se traduce en: a) Mal manejo de lodos;	i) Alteraciones al cuerpo receptor de los riles tratados. En relación a este potencial impacto, no se acreditan efectos negativos al cuerpo receptor. Lo anterior es concluido en el “Informe Técnico	Para contener, reducir y eliminar los efectos negativos señalados, se realizaron las siguientes acciones: 1. Diagnóstico del estado de la Planta de tratamiento de RILes a través de un análisis de microscopía del lodo activado.

	<p>b) Presencia de altos niveles de espuma, de bacterias filamentosas y rebalse de reactores en la Planta de Tratamiento.</p>	<p>Compromiso Ambiental Voluntario Salmonoil S.A.” de fecha abril 2020, que corresponde a los análisis de los monitoreos aguas arriba y aguas abajo de la descarga de riles tratados en el Río Tambor establecido en el considerando N°6 de la RCA N°356/2008 (análisis comparativo de los monitoreos realizados los años anteriores). Se adjunta Informe en Hecho N°1 Anexo I.a.</p> <p>ii) Generación de focos de insalubridad. En relación a este potencial efecto negativo el cual tuvo un carácter reversible, ya que, una vez ocurridas las contingencias, se eliminaron los focos de insalubridad.</p> <p>iii) Generación de malos olores. En relación con este potencial impacto, no se acreditan efectos negativos asociados a la contingencia, y, si así hubiese sido, se presenta evidencia de que la situación fue revertida toda vez que el estudio de impacto odorante, realizado con posterioridad a la contingencia, demuestra que los olores de los reactores biológicos de la PTR son despreciables. Se adjunta en Anexo II.b “Informe de Impacto Odorante de la Planta Salmonoil” de fecha 01 de octubre del año 2018.</p> <p>iv) Potencial proliferación de vectores de interés sanitario. En relación a este potencial efecto negativo, el cual tuvo carácter reversible, ya que una vez subsanadas las contingencias se eliminaron</p>	<p>Anexo I.c Hecho N°1 Informe Diagnóstico (Identificador N° 1) 2. Retiro exceso de lodos del sistema biológico (Identificador N° 2) 3. Cambio Operador PTR (Identificador N°3) 4. Implementación de mejoras operativas y de seguridad (Identificador N°4) 5. Implementación Manual y Planilla de Operación de la Planta de Tratamiento (Identificador N°5)</p>
--	---	---	---

		los potenciales focos de insalubridad. Se adjunta en Anexo II.b “Informe Rebalse de Reactores Biológicos PTR Salmonoil”, Informe Incidente 27-02-2018, Informe Incidente 11-11-2018 e Informe Incidente Ambiental 27-11-2018.	
2	Incumplimiento a la RCA N° 356/2008 y RCA N° 326/2006, en cuanto el Titular no dio aviso a la SMA de contingencia ocurrida el día 28 de agosto de 2018 y no acompañó informe sobre dicha contingencia.	Los efectos de no haber informado a la Superintendencia del Medio Ambiente impiden contar con la información oportuna para la Fiscalización. El efecto negativo es la falta de información completa y oportuna.	Los efectos negativos se eliminan reportando al SSA de la Superintendencia del Medio Ambiente oportunamente los avisos de contingencia. Para esto se actualizará el Plan de Contingencia de la Planta de Tratamiento de RILes que describa los eventos que deben ser informados a la Superintendencia del Medio Ambiente.
3	El establecimiento industrial no informó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, los parámetros Aluminio, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cobre, Coliformes Fecales, Cromo Hexavalente, Fluoruro, Hidrocarburos Fijos, Hierro, Índice de Fenol, Manganeso Total, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio, Sulfuros, Tolueno, Xileno y Zinc, durante los períodos de noviembre de 2017, noviembre de 2018 y noviembre de 2019, conforme a lo exigido en la Res. Ex. SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009.	El efecto negativo es la falta de información completa y oportuna respecto de la información disponible , respecto a lo establecido en Manual Usuario Sistema RILes RETC, lo cual produce incertidumbres respecto a los impactos sobre los componentes calidad de las aguas superficiales. Sin embargo, este no implica un efecto negativo significativo sobre algún componente del medio ambiente. Debido que estos monitoreos fueron realizados en las fechas correspondientes cumpliendo con la Tabla N°1 del D.S. 90/2000 y Res. Ex. 2818/2009 numeral 3.6., siendo reportados a través del Sistema RILes de RETC, con el error de no incorporarlos en Planilla Excel para carga en el sistema. Por otro lado, durante el año 2019 el monitoreo fue cargado con todos los parámetros establecidos en las citadas resoluciones.	Los efectos negativos pueden corregirse para que no vuelvan a ocurrir, y con ello se tenga un mejor control del manejo de la información y responsabilidades en materia de cumplimiento. Para esto se realizarán las siguientes acciones: - Dar un cabal cumplimiento a los reportes anuales respecto a los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000 y verificar su cumplimiento normativo de manera anual.

4	<p>El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009, para los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000], en los periodos de febrero, marzo, abril y noviembre del año 2018; consignándose, además, que en los meses de noviembre del año 2017, noviembre del año 2018 y noviembre del año 2019, no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo al numeral 3.6 de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo.</p>	<p>El efecto negativo es la falta de información completa y oportuna respecto a lo establecido en la Res. Ex. N°2818/2009, lo cual produce incertidumbres respecto a los impactos sobre los componentes calidad de las aguas superficiales. Sin embargo, este no implica un efecto negativo significativo sobre algún componente del medio ambiente. Debido que estos monitoreos fueron realizados en las fechas correspondientes cumpliendo con la Tabla N°1 del D.S. 90/2000 y Res. Ex. 2818/2009, siendo reportados a través del Sistema RILes de RETC, con el error de no incorporar en Planilla Excel la totalidad de los parámetros que deberían ser reportados. Respecto al monitoreo anual se hace referencia que este incumplimiento se encuentra dentro del hecho N°3.</p>	<p>Los efectos negativos pueden corregirse para que no vuelvan a ocurrir, y con ello se tenga un mejor control del manejo de la información y responsabilidades en materia de cumplimiento. Para esto se realizarán las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar un cabal cumplimiento a los reportes mensuales respecto a los parámetros y frecuencia establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000 y Res. Ex. 2818/2009.
5	<p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 6 de esta Resolución,</p>	<p>De acuerdo a los hechos constatados en la formulación de cargos, los efectos producidos por la superación de los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. 90, pudiesen generar efectos negativos en el Medio Ambiente, debido a la presencia de sulfatos,</p>	<p>Para poder cumplir con lo establecido en la Tabla N°1 D.S. 90 se realizarán las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recirculación de agua ácida en refinería para abatimiento de sulfatos. - Levantamiento de información para identificar proceso que genera alteración al parámetro cloruros.

	<p>durante los periodos de octubre y noviembre del año 2018 y enero, marzo, abril, mayo, septiembre, noviembre y diciembre del año 2019; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	<p>cloruros, nitrógeno total kjeldahl y DBO5 en las aguas superficiales del cuerpo receptor (Río Tambor).</p> <p>En relación a este potencial impacto, no se acreditan efectos negativos al cuerpo receptor. Lo anterior es concluido en el “Informe Técnico Compromiso Ambiental Voluntario Salmonoil S.A.” de fecha abril 2020, que corresponde a los análisis de los monitoreos aguas arriba y aguas abajo de la descarga de riles tratados en el Río Tambor establecidos en el considerando N°6 de la RCA N°356/2008 (análisis comparativo de los monitoreos realizados los años anteriores). Se adjunta Informe en Anexo I.a Hecho N°1.</p>	
6	<p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 7 de la presente resolución, durante el periodo de septiembre del año 2017.</p>	<p>El efecto negativo es la falta de información completa y oportuna respecto a lo establecido en la Res. Ex. N°2818/2009, lo cual produce incertidumbres respecto a los impactos sobre los componentes calidad de las aguas superficiales.</p>	<p>Los efectos negativos pueden corregirse para que no vuelvan a ocurrir, y con ello se tenga un mejor control del manejo de la información y responsabilidades en materia de cumplimiento. Para esto se realizarán las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar un cabal cumplimiento a los reportes mensuales respecto a los parámetros, frecuencia y remuestreos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000 y Res. Ex. 2818/2009.
7	<p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009, en el mes de febrero del año 2019.</p>	<p>El efecto negativo es la falta de información completa y oportuna respecto a lo establecido en la Res. Ex. N°2818/2009, lo cual produce incertidumbres respecto a los impactos sobre los componentes calidad de las aguas superficiales.</p> <p>Sin embargo, este no implica un efecto negativo significativo sobre algún componente del medio</p>	<p>No se generan efectos negativos</p>

		ambiente. Debido que el volumen de descarga informado durante el mes de febrero del año 2019 corresponde a un error de transcripción de los datos, ya que el volumen de descarga nunca sobrepasa los 1.440 m3/día.	
--	--	--	--

58. Que, de los antecedentes dispuestos en la tabla 1 de esta resolución, es posible dar cuenta que el titular para el **hecho infraccional N° 1** hace un adecuado descarte de efectos en relación a posibles alteraciones al cuerpo receptor de los riles tratados. Asimismo, el titular presenta acciones idóneas e íntegras para eliminar la generación de focos de insalubridad, la generación de malos olores y la potencial proliferación de vectores de interés sanitario.

59. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 2**, el titular presenta una acción que permite eliminar el efecto negativo derivado de este, en relación a la falta de información completa y oportuna con la que contó esta Superintendencia.

60. Que, en cuanto al efecto negativo derivado de los **hechos infraccionales N° 3 y 4**, en cuanto hubo una falta de la información completa y oportuna respecto de la información disponible y de lo dispuesto en la RPM para esta SMA, el titular presenta acciones que se hacen cargo de eliminar este efecto.

61. Que, en cuanto al efecto negativo derivado del **hecho infraccional N° 5**, el titular realiza un adecuado descarte de efectos, presentando monitoreos que permiten sustentar que no se generaron efectos negativos al río tambor.

62. Que, en relación al efecto negativo derivado del **hecho infraccional N° 6**, en cuanto hubo una falta de información completa y oportuna respecto de lo dispuesto en la RPM, el titular presenta acciones que se hacen cargo de eliminar este efecto.

63. Que, en cuanto al efecto negativo derivado del **hecho infraccional N° 7**, el titular realiza un adecuado descarte de efectos, presentando medios de verificación que permiten determinar que existieron errores de transcripción de lo informado a esta SMA, en consecuencia, no se generaron efectos negativos sobre el componente ambiental.

64. Que, de esta forma, se estima que el titular cumple con la segunda parte del criterio de integridad y eficacia, en cuanto, por una parte, **permite sustentar el descarte de efectos para ciertos hechos infraccionales**, y, por otro lado, **adopta las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, sobre los cuáles efectivamente existieron efectos.**

C. Criterio de Verificabilidad

65. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

66. Que, en este punto el PdC presentado por Salmonoil S.A. incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

67. Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, a juicio de esta SMA es posible concluir que el PdC presentado por el titular cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012.

III. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

68. Que, cabe señalar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2013 establece un conjunto de impedimentos en relación con los programas de cumplimiento. Así, el inciso segundo de dicha disposición señala lo siguiente: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorias”*.

69. Que, en relación con estos impedimentos, se concluye que el PdC refundido presentado por Salmonoil S.A. no se encuentra en las hipótesis señaladas. En primer término, no se aprecia que la empresa esté eludiendo su responsabilidad mediante la aprobación del PdC, pues se hace cargo de todas las infracciones detectadas y sus efectos.

70. Que, tampoco se evidencia que Salmonoil S.A. se esté aprovechando de su infracción mediante el PdC refundido, pues el mismo se enfoca únicamente en el cumplimiento de la normativa infringida.

71. Que, finalmente, el PdC refundido propone un plazo total de 6 meses, lo que se condice con los tiempos de ejecución de las materias involucradas y al tiempo necesario para implementar y controlar las mejoras procedimentales introducidas mediante los diversos protocolos comprometidos en este instrumento.

RESUELVO:

I. **APROBAR, el programa de cumplimiento refundido presentado por Salmonoil S.A.**, con fecha 22 de julio de 2021, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) y g) de la LO-SMA, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, **sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la empresa**, según se indica en el resuelto IV de la presente resolución. **Las correcciones de oficio** que se realizarán al programa de cumplimiento son las siguientes:

1. En la **acción N° 5**, el titular debe modificar el estado de ejecución de la acción, pasando de “ejecutada” a “en ejecución”.

2. En la **acción N° 17**, debe modificar la descripción de la acción, debiendo indicar *“No superar los límites máximos permitidos para todos los parámetros sujetos a regulación ambiental, en especial para sulfato y cloruro”*. Asimismo, debe reemplazar lo dispuesto en el ítem **fecha de inicio y plazo de ejecución**, por *“desde octubre de 2020 y durante toda la ejecución del PdC”*.

3. En la **acción N° 18**, considerando la descripción de esta, en cuanto supone la no superación de un parámetro, el titular debe modificar lo dispuesto en el ítem **fecha de inicio y plazo de ejecución** indicando que se ejecutará una vez aprobado y por toda la duración del PdC.

4. En la **acción N° 19 y N° 24**, en el ítem **medios de verificación**, en **reporte final** debe acompañar un **“informe final que acredite instalación y operación del sistema de monitoreo continuo”**.

II. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS al expediente sancionatorio, el programa de cumplimiento refundido presentado por el titular con fecha 22 de julio de 2021 y todos los documentos adjuntos a este, señalados en el considerando 9 de la presente resolución.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-045-2020, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que **Salmonoil S.A.**, deberá presentar el programa de cumplimiento aprobado, que incluya las correcciones de oficio establecidas en el **resuelvo II** de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del **plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que **Salmonoil S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana al correo electrónico snifa@sma.gob.cl dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a **Salmonoil S.A.** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento ascenderían a \$187.876.000 (ciento ochenta y siete millones ochocientos setenta y seis mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para **la duración total del PdC será de 6 meses**, contados desde la notificación del presente acto, plazo que incluye los 20 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Salmonoil S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Jorge Echeverría Muñoz, domiciliado en [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.09.29 16:09:05 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente.

FPT/ PZR

Correo electrónico:

- Apoderados de Salmonoil S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Jorge Echeverría Muñoz, en [REDACTED]

C.C.

- Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente Región de Los Lagos.



Rol D-045-2020